

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 208-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 18 de agosto de 2026

**VISTO:** El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 28-2026, de fecha 13 de agosto de 2026, Informe Legal N° 0134-2026-UNCA-OAJ/MSFA, de fecha 12 de agosto de 2026, Informe Técnico N° 0107-2026-UNCA-DGA/URH, de fecha 11 de agosto de 2026, Escrito S/N de fecha 26 de junio de 2026; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 045-2026-MINEDU de fecha 07 de abril de 2026, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, presidida por Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia Académica ante la renuncia de la titular; asimismo lo integra el Dr. LINO ROLANDO RODRIGUEZ ALEGRE, como Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, el literal i) del numeral 6.1.4 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, refiere como una de las funciones de la Comisión Organizadora: *Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo;*

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 162-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de abril de 2024, se declara como uno de los ganadores del Concurso Público de Méritos - Proceso CAS 002-2024-UNCA al servidor Edilberto Guerrero García en la plaza de Vigilante para la Unidad de Servicios Generales;

Que, con fecha 25 de abril de 2024, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 025-2024-UNCA, con vigencia del 25 de abril del 2024 al 30 de junio de 2024. Posteriormente, se suscribe la primera adenda al contrato administrativo de servicios N° 025-2024-UNCA, por el plazo 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre del 2024. Asimismo, se suscribe su segunda adenda al contrato administrativo de servicios N° 025-2024-UNCA, por el plazo desde el 01 de enero del 2025 al 31 de marzo del 2025. Se suscribe su tercera adenda al contrato administrativo de servicios N° 025-2024-UNCA, por el plazo 01 de abril del 2025 al 30 de junio de 2025. Se suscribe su cuarta adenda al contrato administrativo de servicios N° 025-2024-UNCA, por el plazo 01 de julio del 2025 al 31 de diciembre del 2025. Se suscribe su quinta adenda al contrato administrativo de servicios N° 025-2024-UNCA, por el plazo 01 de enero del 2026 al 30 de junio de 2026. Finalmente se suscribe su sexta adenda al contrato administrativo de servicios N° 025-2024-UNCA, por el plazo 01 de julio del 2026 al 31 de diciembre de 2026;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 26 de junio de 2026, el servidor Edilberto Guerrero García, solicitó a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNCA, el reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado, y, como consecuencia, la suscripción de una adenda mediante la cual se modifique la modalidad contractual inicialmente pactada en su Contrato Administrativo de Servicios N° 025-2024-UNCA, sustentando su pretensión en las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la Ley N.° 31131, el fundamento 116 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, así como los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N.° 01479-2022-SERVIR-GPGSC;

Que, con Informe Técnico N° 0107-2026-UNCA-DGA/URH de fecha 11 de agosto de 2026, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, emite respuesta a la solicitud de reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado del servidor Edilberto Guerrero García, concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...)

### IV. Conclusiones

- 4.1. De la evaluación integral de los actuados, se verifica que el servidor **EDILBERTO GUERRERO GARCIA** fue contratado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), a partir del 25 de abril del 2024, mediante Contrato Administrativo de Servicios a plazo determinado, conforme a las condiciones expresamente establecidas en las bases proceso de selección y el contrato suscrito.
- 4.2. Asimismo, se advierte que la continuidad de su vínculo contractual se ha materializado mediante la suscripción de cinco adendas sucesivas, manteniéndose en todos los casos la naturaleza temporal del vínculo, con periodos de vigencia determinados como se estableció en las bases administrativas, en atención a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal correspondiente a cada ejercicio fiscal, lo cual no genera por sí mismo derecho a la conversión del vínculo a plazo indeterminado.
- 4.3. Del análisis del marco normativo aplicable, Decreto Legislativo N.° 1057 y sus modificatorias, se verifica que no existe disposición que habilite la conversión automática de los contratos administrativos de

servicios a plazo determinado en contratos a plazo indeterminado por efecto de renovaciones sucesivas. Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 establece expresamente que los contratos sujetos a plazo fijo no pueden ser considerados, en ningún caso, como de duración indeterminada.

4.4. Del mismo modo, la condición de registro AIRHSP CAS Sostenible tiene naturaleza presupuestal orientada a la sostenibilidad del registro de plazas financiadas, no modificando la naturaleza jurídica del vínculo contractual ni constituyendo sustento válido para el reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado.

4.5. En ese sentido, de la evaluación integral de los actuados, se advierte que la solicitud del servidor no cuenta con sustento legal ni fáctico que permita desnaturalizar la condición de contratación a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la petición formulada

## V. Recomendaciones

5.1. Se recomienda, de estimarlo pertinente, DERIVAR el presente informe técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica para que de acuerdo a sus facultades emita opinión legal correspondiente.

5.2. Por último, posterior a la emisión de la opinión legal se recomienda notificar al servidor EDILBERTO GUERRERO GARCIA, garantizando el debido procedimiento.

Que, respecto a la **modificación de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS)**, el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, han determinado que la modalidad contractual a **plazo determinado o a plazo indeterminado** no constituye una decisión discrecional que pueda ser modificada con posterioridad a la celebración del contrato por la sola voluntad de las partes. Por el contrario, dicha **modalidad se encuentra jurídicamente determinada desde las etapas previas a la suscripción del contrato, en función a las Bases del Proceso de Selección**. En consecuencia, la modalidad contractual aplicable responde a las condiciones y características previamente establecidas en el respectivo proceso de contratación, las cuales fueron de conocimiento del servidor al momento de postular y formalizar su vínculo contractual. En ese sentido, con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N.º 025-2024-UNCA, el servidor **EDILBERTO GUERRERO GARCIA** manifestó su conformidad con las condiciones contractuales establecidas, incluida la modalidad de contratación a plazo determinado con el cual fue vinculado a la universidad;

Que, de las bases que regulan el proceso de selección establecen las condiciones y reglas bajo las cuales se desarrolla la convocatoria, las cuales resultan vinculantes tanto para la universidad como para los postulantes, cuando la universidad convocó al Proceso CAS N.º 002-2024-UNCA ha establecido expresamente que **la contratación se efectuará bajo una modalidad de plazo determinado (necesidad transitoria)**, dicha condición formó parte de las reglas que rigen el proceso de selección y, una vez concluido este, se elaboró el Contrato Administrativo de Servicios N.º 025-2024-UNCA;

En este sentido, cuando el servidor **EDILBERTO GUERRERO GARCIA** participó en el proceso de selección convocado bajo dicha modalidad y, como resultado de este, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N.º 025-2024-UNCA, se entiende que el vínculo contractual se constituyó bajo las condiciones previamente establecidas en las bases, la convocatoria y el contrato suscrito. En consecuencia, la modificación posterior de la modalidad contractual inicialmente pactada no puede sustentarse únicamente en la voluntad de las partes o en la sola solicitud del servidor, sino que **requiere la existencia de una disposición normativa que permita efectuar dicha modificación**;

Que, habiéndose verificado que la Universidad Nacional **Ciro Alegría** convocó Proceso CAS N.º 002-2024-UNCA para cubrir entre otros la plaza de **Vigilante**, bajo la modalidad de plazo determinado (necesidad transitoria), la modificación posterior de dicha condición contractual, sin que exista una habilitación legal expresa, supondría alterar las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo el proceso de selección y se formalizó el vínculo contractual, contraviniendo el marco normativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios establecido por el Decreto Legislativo N.º 1057, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a las **funciones permanentes**, el servidor manifiesta que, las funciones asignadas a su puesto de Asistente Administrativo para la Unidad de Abastecimiento, se encuentran tipificadas en el artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N.º 414-2023/CO-UNCA, aduciendo que al formar parte de las actividades habituales y estructurales de la Unidad de Abastecimiento, su contratación debió formalizarse obligatoriamente a plazo indeterminado;

Que, el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Ley N.º 31131 y posteriormente por la Ley N.º 32563, establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, *salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza*;



Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 116 de la Sentencia recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, precisó que corresponde a la entidad pública determinar objetivamente las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o suplencia. Asimismo; la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el numeral 2.19 del Informe Técnico N.° 01479-2022-SERVIR-GPGSC (vinculante), **ha aclarado que las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento;**

Que, el servidor **EDILBERTO GUERRERO GARCIA**, fue contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicios N.° 025-2024-UNCA, como resultado del Concurso CAS N° 002-2024-UNCA, para desempeñar el cargo de **Vigilante**, bajo la modalidad de plazo determinado. Al respecto, de la revisión de las bases del referido proceso de selección se advierte que la convocatoria **contempló expresamente la contratación a plazo determinado (por necesidad transitoria)**, por lo que la naturaleza temporal del vínculo contractual se encontraba previamente establecida en las reglas que rigieron el proceso de selección y fue posteriormente formalizada mediante la suscripción del contrato correspondiente. En ese sentido, aun cuando las funciones asignadas al servidor pudieran encontrarse vinculadas con actividades propias del funcionamiento ordinario de la Unidad de Servicios Generales, ello no determina, por sí solo, que el vínculo contractual deba ser considerado a plazo indeterminado, toda vez que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional y SERVIR, la naturaleza permanente de las funciones no se debe confundir con la causa objetiva que sustenta la temporalidad de la contratación. Por tanto, en el presente caso, **la sola circunstancia de que el servidor desempeñe funciones de carácter permanente no resulta suficiente para modificar la modalidad contractual bajo la cual fue convocado y contratado, debiendo observarse las condiciones establecidas en las bases del CAS N° 002-2024-UNCA y en el Contrato Administrativo de Servicios N.° 025-2024-UNCA**, salvo que exista una disposición legal expresa que determine la modificación de dicha modalidad contractual;

Del mismo modo, el servidor afirma que al haber superado las etapas de Evaluación Curricular y Entrevista Personal correspondientes al Concurso CAS N° 002-2024-UNCA, cumple con el presupuesto establecido por el Tribunal Constitucional para ser considerado trabajador sujeto a un contrato a plazo indeterminado. Al respecto, si bien el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM establecen que; **"El concurso público de méritos como requisito para el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios"**, dicho requisito resulta aplicable con carácter general a los procesos de incorporación al régimen CAS, **independientemente de que la plaza convocada corresponda a una contratación a plazo determinado o a plazo indeterminado**. En consecuencia, el solo hecho de que el servidor haya ingresado mediante concurso público de méritos no determina, por sí mismo, que su vínculo contractual tenga necesariamente carácter indeterminado;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional, en el literal iii) del fundamento 116 de la Sentencia N° 979/2021, recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, estableció que, para que un trabajador sujeto al régimen CAS pueda ser considerado contratado a plazo indeterminado, no basta con acreditar su ingreso mediante concurso público, sino que, adicionalmente, debe tratarse de una plaza con carácter permanente. En ese sentido, **ambos presupuestos deben concurrir de manera conjunta** para que resulte aplicable dicha consecuencia jurídica. Por tanto, en el presente caso, si bien se encuentra acreditado que el servidor **EDILBERTO GUERRERO GARCIA** accedió al régimen CAS mediante un proceso de selección público, ello no resulta suficiente para que la UNCA le reconozca la condición de trabajador a plazo indeterminado, toda vez que la plaza de **Vigilante para la Unidad de Servicios Generales** a la que accedió fue convocada expresamente, conforme a las bases del Concurso CAS N.° 002-2024-CAS-UNCA, bajo la modalidad de contratación a plazo determinado por necesidad transitoria, y no como una plaza de carácter permanente. En consecuencia, al no concurrir conjuntamente los dos presupuestos exigidos por el Tribunal Constitucional esto es **"ingresar mediante concurso público y acceso a una plaza de carácter permanente"**, no correspondería reconocer al servidor la condición de contratado CAS a plazo indeterminado únicamente sobre la base de haber superado las etapas del proceso de selección;

Que, el servidor sustenta su solicitud en base al Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, indicando que, dicho precedente obliga a las entidades a reconocer la condición de indeterminado a quienes desempeñen funciones permanentes y hayan ingresado por concurso. Al respecto, de la revisión del referido Informe Técnico emitido por SERVIR, se aprecia que este tiene por objeto interpretar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC. En ese sentido, se logra concluir lo siguiente:

1. Las entidades públicas mantienen la facultad legal de contratar personal laboral CAS a plazo determinado para atender labores de necesidad transitoria, suplencia o confianza.
2. La causa objetiva que justifica la necesidad transitoria debe sustentarse de manera previa en el expediente del proceso de selección.
3. El transcurso del tiempo o el desarrollo de funciones administrativas ordinarias no operan como causal automática de conversión del contrato a plazo indeterminado.

Que, referida interpretación ha sido ratificada por SERVIR a través del **Informe Técnico N° 0251-2024-SERVIR-GPGSC** y el **Informe Técnico N° 0965-2026-SERVIR-GPGSC**, los cuales reiteran que el Informe Técnico N.º 01479-2022-SERVIR-GPGSC no creó un derecho subjetivo de modificar la naturaleza del contrato CAS de plazo determinado a indeterminado, puesto que se alteraría una condición esencial del contrato, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; precisando además que, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria si bien pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que se presenta en la entidad, y a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento;

Que, el Informe Técnico N.º 0251-2024-SERVIR-GPGSC, exhortó a las autoridades administrativas el deber de actuar con sujeción al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **por ende, no pueden emitir actos sobre los cuales no se les hubiera concedido potestades;**

Que, respecto a la **condición de plaza CAS sostenible en el AIRHSP**, el servidor manifestó que, de la información brindada por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N.º 212-2024-OPP-UNCA de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sostienen que la plaza con Código N.º 00046 tiene la condición de "**vigencia sostenible**" dentro del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, aduce que la suscripción de la Primera Adenda, Segunda Adenda y Tercera Adenda al Contrato CAS N.º 025-2024-UNCA desnaturaliza la temporalidad del vínculo laboral. Sobre el particular, debe precisarse que la sostenibilidad presupuestal registrada en el AIRHSP se rige por la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada por Resolución Directoral N.º 0004-2025-EF/53.01. La condición de "plaza sostenible" **habilita la disponibilidad del crédito presupuestario para financiar el pago de remuneraciones y cargas sociales, pero no define de modo alguno la naturaleza sustantiva laboral del contrato regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057;**

Que, la condición de "vigencia sostenible" registrada en el AIRHSP **constituye un elemento de naturaleza presupuestaria que permite identificar la disponibilidad de recursos para el financiamiento de la plaza, pero no determina, por sí misma, que esta tenga carácter permanente ni que el vínculo contractual del servidor deba ser considerado a plazo indeterminado.** Del mismo modo, la suscripción de adendas que prorrogan o renuevan el Contrato Administrativo de Servicios N.º 025-2024-UNCA no implica, por sí sola, la desnaturalización de la contratación temporal, en tanto dichas prórrogas se encuentren sustentadas en la subsistencia de la necesidad que justificó la contratación y se efectúen dentro del marco previsto por el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento. Por tanto, la condición de sostenibilidad presupuestal de la plaza registrada en el AIRHSP y la celebración de las adendas al contrato no constituyen, por sí mismas, elementos suficientes para modificar la naturaleza temporal del vínculo contractual ni para reconocer al servidor la condición de contratado CAS a plazo indeterminado;

Que, por otro lado, el servidor hace alusión a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1602 y al Informe Técnico N° 414-2024-SERVIR-GPGSC, señalando que las universidades públicas no se encuentran alcanzadas por la prohibición de convocar contratos CAS indeterminados aplicable al Poder Ejecutivo. Al respecto, si bien las Universidades Públicas gozan de autonomía académica, económica y administrativa de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y el artículo 8° de la Ley N.º 30220, dicha autonomía no las exime de someterse al **Principio de Legalidad** en materia de gestión de recursos humanos y régimen laboral público. Por consiguiente, aun cuando el administrado alegue la no aplicación de las restricciones del Decreto Legislativo N.º 1602 para Universidades Públicas, subsiste la imposibilidad jurídica de conceder el reconocimiento solicitado, al no existir marco legal que otorgue competencia a la universidad para amparar dicha petición;

Que, **respecto a la competencia de la Universidad Nacional** **Ciro Alegría para modificar la naturaleza del contrato CAS**, conforme a lo solicitado por el servidor; al respecto es necesario mencionar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS), la **competencia** es un requisito esencial de validez de todo acto administrativo. La competencia administrativa es asignada por la Constitución o la ley, siendo nulos de pleno derecho los actos emitidos por órganos que carecen de atribuciones legales para ello;

Que, en el Decreto Legislativo N.º 1057, y su Reglamento, Ley N.º 31131, Ley N.º 32563 y las disposiciones emitidas por SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **no existe norma alguna que faculte a la universidad a convertir contratos CAS de plazo determinado en contratos de plazo indeterminado mediante adendas a solicitud del servidor;**

Que, el **Tribunal del Servicio Civil** ha reiterado de manera sistemática que el principio de legalidad impide a las entidades crear procedimientos de regularización o conversión contractual fuera de los cauces normativos expresos. Emitir un acto administrativo o suscribir una adenda reconociendo la indeterminación del vínculo laboral sin mandato legal expreso o sin mandato judicial firme viciaría de nulidad la actuación y generaría responsabilidad administrativa y civil a los funcionarios intervinientes;

Que, las actuaciones de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' se encuentran estrictamente sujeta al **Principio de Legalidad**, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. *Conforme a dicho principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;*

Que, con Informe Legal N° 134-2026-OAJ-UNCA/MSFA, de fecha 12 de agosto de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento del servidor EDILBERTO GUERRERO GARCIA como trabajador CAS a plazo indeterminado, concluyendo que *es IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento como trabajador sujeto al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a plazo indeterminado, formulada por el servidor EDILBERTO GUERRERO GARCIA mediante Escrito S/N de fecha 26 de junio de 2026, al no resultar jurídicamente procedente modificar la modalidad contractual a plazo determinado bajo la cual fue convocado y contratado, toda vez que la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' no cuenta con habilitación legal para realizar la modificación de la naturaleza temporal del vínculo contractual, por la sola voluntad de las partes;*

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 28-2026, de fecha 13 de agosto de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el servidor EDILBERTO GUERRERO GARCIA, mediante Escrito S/N de fecha 26 de junio de 2026, sobre reconocimiento como trabajador sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a plazo indeterminado y suscripción de adenda contractual;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el servidor **EDILBERTO GUERRERO GARCIA**, mediante Escrito S/N de fecha 26 de junio de 2026, sobre reconocimiento como trabajador sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a plazo indeterminado y suscripción de adenda contractual, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la vigencia y validez de las condiciones estipuladas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 025-2024-UNCA y sus adendas posteriores, como modalidad contractual a plazo determinado por necesidad transitoria del servidor EDILBERTO GUERRERO GARCIA.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, servidor Edilberto Guerrero García y responsable de la actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
**CIRO ALEGRIA**  
HUAMACHUCO  
Dr. Rigo Félix Requena Flores  
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL  
**CIRO ALEGRIA**  
HUAMACHUCO  
Mg. Jean Eze Cruz Iglesias  
SECRETARIO GENERAL